

Resolución Gerencial

N°-56-2021-GG/EPSSC SA

La Merced, 07 de octubre de 2021

VISTO:

El INFORME N°-139-2021-DRRHH-EPSSC S.C.S.A del 12 de Mayo del 2021, del CPC Percy Ivan Laureano Valdivieso – Jefe del Departamento de Recursos Humanos; el INFORME N°-091-2021-ALE-BACP/EPSSC S.A. del 02 de Setiembre del 2021 y mediante CARTA N°-0213-2021-GG/EPSSC SA, de fecha 06 de octubre de 2021, presentado por el Ing. Remigio David Fernández Arellano – Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central" S. A., donde indica proyectar la Resolución Gerencial sobre la improcedencia de reintegro de remuneración peticionado por la trabajadora Gisela Odiray Artica Tippe;

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central" S.A. se encuentra constituida como Entidad Pública de Derecho Privado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1280, LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO. Y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2017-VIVIENDA cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen común laboral de actividad privada.

Que, mediante solicitud (EXP. N°-1005) de fecha 26 de abril de 2021, presentada por la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE, quien solicita reintegro de Remuneración asignado para el cargo de Secretaria de Gerencia. Señalando: **"Primero.- Que de acuerdo al Presupuesto Analítico de Persona (PAP) de la Entidad, aprobado mediante Resolución N° 022-2015-GG/EPSSC SA; establece la remuneración para el cargo de secretaria de Gerencia el monto de S/. 1, 133.00 soles mensuales, como remuneración básica. Segundo.- Que, con Memorando N° 027-2021-GG/EPSSC SA., su despacho dispuso la rotación de la suscrita como Secretaria de Gerencia, a partir del 13 de enero de 2021; funciones que vengo cumpliendo con responsabilidad en salvaguarda de los intereses de la Entidad, sin embargo; en la remuneración de los meses; enero, febrero y marzo de 2021, no se hizo efectivo el pago de la remuneración según lo establecido en el PAP; reiterando la solicitud de reintegro y nivelación de remuneraciones."**

Que, mediante INFORME N°-0139-2021-DRRHH-EPSSC SA de fecha 12 de mayo de 2021; del CPC PERCY IVAN LAUREANO VALDIVIESO – Jefe del Departamento de Recurso Humanos – señala: "sobre reintegro y Nivelación de remuneración asignado para la secretaria de Gerencia de la Bach./Adm. Gisela Odiray Tippe – "(...) **debo manifestar la remuneración de los funcionarios y servidores de la EPS Selva Central SA., está previsto bajo el Decreto Legislativo N°- 728 y sus modificatorias, la que se encuentra constituida por el sueldo básico, asignación familiar (Ley N° 25129 Asignación Familiar), (...). No existiendo el concepto remunerativo por niveles de sueldo en la planilla de remuneraciones. Es decir todos beneficios son los establecidos por leyes, reglamentos, convenios colectivos y/o sentencias judiciales y son específicos para todos los trabajadores. En este contexto, de considerarse la nivelación de sueldo exclusivamente a una persona implicaría que el resto de los trabajadores hagan valer el derecho de nivelación (que se otorga dentro del rango o tope fijado para cargo en las escalas remunerativas del D. L. N° 276, que no es aplicable en la Entidad), y sería un mal precedente institucional.**



E.P.S. Selva Central S.A.

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento **SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

Así, también el artículo 6° de la Ley N° 31086 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2021, ha establecido la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

Que, con Carta N° 0213-2021-GG/EPSSC SA, de fecha 06 de octubre de 2021, presentado por el Ing. Remigio David Fernández Arellano – Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central" S. A., donde indica proyectar la Resolución Gerencial declarando improcedente el pedido de reintegro de remuneración de peticionado por la trabajadora Gisela Odiray Artica Tippe, por existir prohibición normativa, prevista en el artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. Asimismo, se solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial, respecto a la asignación mensual de pago por encargatura el monto de S/. 350.00 por no estar previstas en el PAP y trasgredir las normativas vigentes.



Que, mediante MEMORANDO N°-0027-2021-GG/EPSSSCSA del 12 de Enero del 2021, se ha efectuado la ROTACIÓN de la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE (Responsable de recaudación de la U.O. PKI.) para desempeñar el cargo de SECRETARIA GENERAL de la EPS SELVA CENTRAL S.A. a partir del 13 de Enero del 2021, **Disponiendo no afectarse la remuneración, condición y nivel laboral.** La trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE, no ha suscrito contrato renovación entre el periodo del 01 de Enero al 31 de Marzo del 2021, sin embargo se entiende que continua bajo las mismas condiciones contractuales del contrato vencido, es decir la trabajadora debería permanecer con la misma remuneración del contrato vencido, el cual asciende a S/.930.00 Soles (NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES). Y tratándose de una rotación a la sede central para ocupar el cargo de Secretaria de Gerencia General, no debe modificarse el monto remunerativo, toda vez que en la citada rotación se ha dispuesto que no afectara la remuneración. Es así que a partir del 01 de Abril del 2021 al 31 de Diciembre 2021, se le contrata a la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE para desempeñar el cargo de confianza de SECRETARIA DE GERENCIA GENERAL S/1,113.00 (UN MIL CIENTO TRECE CON 00/100 SOLES), conforme se evidencia del CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR SERVICIOS ESPECÍFICOS N°-014-2021 del 30 de Marzo del 2021. Es decir a partir del 01 de Abril del 2021, la relación contractual ha sufrido modificaciones es decir se ha suscrito un nuevo contrato con cargo diferente (confianza) y monto remunerativo diferente. **En ese sentido, no es amparable el pedido de trabajadora sobre el reintegro de remuneraciones de los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2021,** petición que equivale a un incremento de remuneración no pactado, el mismo que cuenta con prohibición normativa.



En ese sentido, existiendo prohibición normativa respecto a los reajustes o incrementos remunerativos, **el reintegro de remuneración a favor de la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE, resulta improcedente,** toda vez que **el artículo 6° de la Ley N°-31086 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, ha establecido la prohibición de reajustarse o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,**



E.P.S. Selva Central S.A.

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

SELVA CENTRAL S.A.

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.

Que, con Informe N°-091-2021-ALE-BACP-EPSSC SA de fecha 02 de septiembre de 2021; del Abog. Beeder Alvaro Coronel Peña – Asesor Legal Externo – quien recomienda se declare improcedente el pedido de reintegro de remuneración de peticionado, por existir prohibición normativa prevista en el artículo 6° de la Ley N°-31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

Que, mediante Carta N° 0213-2021-GG/EPSSC SA, de fecha 06 de octubre de 2021, presentado por el Ing. Remigio David Fernández Arellano – Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento “Selva Central” S. A., también solicita **“dejar sin efecto la Resolución Gerencial, respecto a la asignación mensual de pago por encargatura el monto de S/. 350.00 por no estar previstas en el PAP y trasgredir las normativas vigentes.”** Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°-015-2021-GG/EPSSC.S.C.S.A. del 13 de Enero del 2021, la Gerencia General dispone el traslado de la trabajadora Bach/Adm. Gisela Artica Tippe, del cargo de Responsable de recaudación en la Unidad Operativa de Pichanaqui a la Sede Central – La Merced.

Al respecto debemos señalar que el CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL DE LA EPS SELVA CENTRAL S.A. (en adelante el CAP), aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°-002-2013-PD/EPSSC.S.A. del 16 de Diciembre del 2013 (**VIGENTE A LA FECHA**), no tiene ASIGNADO, EL CARGO DE SECRETARIA GENERAL:

Cuadro 1: Cuadro de asignación de personal Órgano de Alta Dirección

ENTIDAD: ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO SELVA CENTRAL S.A.							
SECTOR: SANEAMIENTO							
N°-ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACION DEL CARGO		CARGO DE CONFIANZA
					C	P	
1.	DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO DE ALTA DIRECCIÓN						
1.1.	DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA: GERENCIA GENERAL						
001	Gerente General	10.10.01	GG	1	1	0	1
002	Secretaria	10.10.02	TEC	1	1	0	1
	TOTAL UNIDAD ORGÁNICA			2	2	0	2

En ese entender se advierte que existe plaza para el cargo de SECRETARIA DE GERENCIA GENERAL precisando que es cargo de confianza conforme lo señala el CAP. De otro lado del PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL – PAP de la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento SELVA CENTRAL S.A. aprobado mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°-022-2015-GG/EPSSC.S.C.S.A. del 26 de Enero del 2015, (**VIGENTE A LA FECHA**), **no se evidencia el cargo de SECRETARIA GENERAL, solo se advierte el cargo de SECRETARIA DE GERENCIA GENERAL que cuenta con un PRESUPUESTO de una remuneración mensual equivalente al monto de S/1,133.00 (UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES soles) y no existe ninguna asignación o bonificación por encargatura equivalente a S/350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).**

De la encargatura en el Régimen Laboral de la actividad Privada.

Sobre el particular, SERVIR ha emitido informes sobre el pago de bonificación diferencial por encargo en el régimen de la actividad privada¹. Entre ellos, el Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), el cual señala respecto al tratamiento de la figura del encargo en el régimen laboral de la actividad privada lo siguiente:

¹. Informe Legal N° 057-2009-ANSC/OAJ de 02 de junio del 2009 y el Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ de 28 de febrero del 2011.



E.P.S. Selva Central S.A.

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

SELVA CENTRAL S.A.

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

- La figura del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no cuenta con una regulación especial. No obstante, el desplazamiento de personal, que deriva del poder de dirección del empleador, a cargos que implique responsabilidad directiva, en razón a las necesidades institucionales, tiene efectos remunerativos que no han sido normados.
- El desplazamiento de un trabajador hacia un puesto de mayor jerarquía, en estricto, debe dar lugar al pago de la diferencia generada entre la remuneración original de dicho servidor y la correspondiente al puesto materia del encargo, ya que resulta razonable retribuir con una remuneración equivalente a una mayor responsabilidad.
- Ello tiene sustento en que el contrato de trabajo es de prestaciones recíprocas, por lo que, debe tenderse a que dichas prestaciones mantengan su equilibrio, lo que se alcanza cuando el desempeño (temporal) de funciones correspondientes a un mayor nivel jerárquico, tienen como correlato la percepción (temporal) de un monto mayor por concepto de compensación económica.
- El pago que por diferencial remunerativo se pudiera hacer al servidor encargado, tiene la condición de un pago sujeto a condición; y, en tanto, subsista la causa que lo genera.
- El pago diferencial por concepto de encargo debe sujetarse de manera estricta al presupuesto autorizado por la entidad.
- **La entidad debe regular** a través de directivas internas (reglamento interno de trabajo o lineamientos similares) la manera y condiciones en que se hacen efectivos los pagos por encargo a fin de ordenar la gestión administrativa y evitar cualquier arbitrariedad que se pudiera alegar en la ejecución de dichas acciones.

Que, expuesto, se advierte que corresponde a las entidades públicas así como a sus unidades ejecutoras, sujetas al régimen del Decreto Legislativo N°-728, en función a sus necesidades, establecer a través de sus documentos de gestión interna, los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Manual de Organización y Funciones (MOF), así como gestionar la clasificación de los cargos (sean de funcionarios, directivos o empleados). En efecto, las personas que sean encargadas en puestos que impliquen responsabilidad directiva o de confianza deben cumplir con el perfil (requisitos mínimos) y las funciones que establecen los documentos de gestión de la entidad, para dichos puestos. Ahora bien, *corresponde indicar que en el régimen de la actividad privada no se ha previsto o establecido expresamente la remuneración que corresponde a un trabajador que en adición a sus funciones asume un cargo de responsabilidad directiva o de confianza, es decir, si por tal situación solo percibe la remuneración del cargo de origen o una bonificación adicional por el cargo asumido; por lo que debemos remitirnos al reglamento interno de trabajo, directiva o normativa interna de la entidad, a efectos de determinar su regulación. En ese sentido, debemos tomar como referencia que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ha emitido el INFORME N°-117-2020-GAF-NFLA/EPSSCSA del 03 de Setiembre del 2020, respecto al asunto de encargaturas, quien informo: "(...) Al respecto debo indicar, que la entidad no cuenta con una regulación normativa interna que regule el pago de algún beneficio*



E.P.S. Selva Central S.A.

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento **SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

económico por encargatura a desempeñar el cargo de Jefe de Departamento de Recurso Humanos y el cargo de Responsable de control Patrimonial(...)" También señala: "(...) En el caso en concreto, la figura de algún beneficio económico por encargatura a desempeñar un puesto de mayor jerarquía debe estar regulado a través de directiva internas y/o lineamientos similares, donde se debe establecer la manera y condiciones en que se hacen efectivos los pagos por este concepto y así evitar cualquier arbitrariedad en dichas acciones, así mismo el pago por este concepto de encargo debe sujetarse de manera estricta al presupuesto autorizado por la entidad(...)". Además que en anteriores oportunidades la Oficina de Asesoría Legal externa ha emitido las opiniones legales recaídas en los INFORME N°-103-2020-BACP-ALE-EPSSSCS; INFORME N°-104-2020-BACP-ALE-EPSSSCS.A; INFORME N°-112-2020-BACP-ALE-EPSSSCS.A. Ha opinado que se declare improcedente los pedidos de pago por encargatura por no existir regulación especial y normativa interna que regule las condiciones para el pago por ENCARGATURA. En ese sentido, analizando el INFORME N°-117-2020-GAF-NFLA/EPSSCSA del 03 de Setiembre del 2020, SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE NORMATIVA INTERNA QUE REGULE EL PAGO DE ENCARGATURA, toda vez que en el PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PERSONAL (PAP) del 2015, NO SE ENCUENTRA REGULADA DICHO PAGO POR ENCARGATURA.



En el ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE PLIEGO DE RECLAMOS de la EPS SELVA CENTRAL S.A., de fecha 09 de Febrero del 2009, en el punto (4) señala respecto a la bonificación por encargatura. - **La empresa deberá regular mediante documentos normativos internos las bonificaciones por encargaturas teniendo en cuenta su presupuesto, su autonomía, en base a la realidad socioeconómico de su ámbito.** La misma que hasta la fecha no existe dicha regulación normativa interna.



Que, en ese sentido el asignarle el mensualmente el pago por encargatura en el equivalente a S/.350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), contraviene el artículo 6° de la Ley N°-31086 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, que ha establecido la prohibición de: "(...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".



Que, entre los vicios que acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra el establecido en el numeral 1) del Artículo 102° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", en tal sentido, el asignar mensualmente el pago por encargatura el monto de S/.350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) resulta una contravención al artículo 6° de la Ley N°-31086 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021. Es decir su asignación no le corresponde conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad en dicho extremo;



Que, la nulidad de oficio debe considerar, además, la posibilidad de la entidad de encontrarse dentro del plazo para efectuarlo, es así, que respecto a la Resolución Gerencial N°-015-2021-GG/EPS.S.C.S.A. de fecha a 13 de Enero del 2021, la entidad se encuentra dentro del plazo que establece el numeral 3) del artículo 213° que señala: "**213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a**





E.P.S. Selva Central S.A.

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento **SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Por estas consideraciones, en uso de las facultades y prerrogativas otorgadas por el Estatuto Social y demás documentos de gestión de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reintegro de remuneración peticionado por la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE, efectuado mediante el EXPEDIENTE N°-1005 del 04 de Mayo del 2021, por existir prohibición normativa, prevista en el artículo 6° de la Ley N°-31084 – LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de **OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°-015-2021-GG/EPS.S.C.S.A. del 13 de Enero del 2021**, en el extremo del ARTICULO CUARTO que señala: "ASIGNAR MENSUALMENTE l pago por encargatura el monto de S/.350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles)". Por contravenir artículo 6° de la Ley N°-31084 – LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la trabajadora GISELA ODIRAY ARTICA TIPPE

REGÍSTRESE, COMUNIQUE Y CÚMPLASE

E.P.S. SELVA CENTRAL S.A.
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO
Ing. REMIGIO DAVID FERNANDEZ ARELLANO
GERENTE GENERAL

